

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Una vez revisado el escrito de subsanación y de nueva cuenta la demanda, se observa la necesidad de ordenar a la parte demandante que defina cuál es el efecto jurídico de la caución prestada conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P., pues ninguna medida cautelar se ha pedido, amén que como no se allegó la conciliación como requisito de procedibilidad, inexorable se torna ahora que precise tal aspecto bajo las previsiones de los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, máxime cuando en aquella oportunidad nada se le advirtió sobre la ausencia de medidas cautelares.

Al efecto, bajo las previsiones del artículo 90 del CGP y dentro de los cinco días posteriores a la notificación por estados de este proveído, deberá la parte actora pronunciarse expresamente sobre lo aquí advertido, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41aac35f7029fdb2cf45d69a9c2a7cbdd518023f623fd72fc3aadb837b831ae9

Documento generado en 04/05/2021 03:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>